

ACUERDO MINISTERIAL NO. 047

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como atribución de *los ministros y ministras de Estado: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia como una de las responsabilidades del Estado respecto a la soberanía alimentaria el: *"Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios."*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como uno de los objetivos de la política económica: *"Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional"*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)"*;
- Que,** el inciso segundo del artículo 1, de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica: *"El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental"*;

710

- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “(...) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: “k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;
- Que,** el artículo 1 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, establece: “Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas”;
- Que,** el artículo 3 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, dispone: “Analizar y generar alternativas para el desarrollo de las cadenas, en la producción y productividad; sanidad agropecuaria y calidad, investigación y transferencia de tecnología, comercialización, crédito, negociaciones comerciales internacionales, y demás factores de la competitividad”;
- Que,** el literal b) del artículo 14 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, establece: “b) En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes (...)”;
- Que,** mediante Acta de Reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de Caña de Azúcar para Azúcar de 27 de mayo de 2022, convocada por parte de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, se informa que, no existió consenso para la fijación del precio mínimo de sustentación, por lo cual es potestad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el establecimiento del precio, conforme lo establecido en el Reglamento General de los Consejos Consultivos MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609 del años 2003.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 415 de 04 de mayo del 2022, el Presidente de la República del Ecuador nombró a Bernardo Juan Manzano Díaz, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante memorando No. MAG-SCA-2022-0683-M del 20 de junio del 2022 y alcance constante en Memorando Nro. MAG-SCA-2022-0707-M de 23 de junio de 2022, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria remitió a la Máxima Autoridad “el informe técnico mediante el cual recomienda la firma del Acuerdo Ministerial

para la fijación del precio mínimo de sustentación de la tonelada de caña de azúcar en pie para la zafra correspondiente al 2022 – 2023 (...)";

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Fijar el Precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2022-2023, en USD35,05 con 13 ° (Pol) determinado en guarapo de primer molino, con base al sistema indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75% del valor promedio de los precios de venta a nivel ex ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercialización en el país.

ARTÍCULO 2.- El valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado Pol superiora los **13°(Pol)**, será 3,30% sobre el Precio Mínimo de Sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12° (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.

ARTÍCULO 3.- Los ingenios entregarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería el consolidado general de tentativo de programación de corte con dos meses de anticipación.

ARTÍCULO 4.- El análisis precosecha que realiza el comprador (ingenio) para la calificación de grados Pol e indicador de azúcares reductores deberá ser validado por el laboratorio de la Unión Nacional de Cañicultores del Ecuador –UNCE.

Los ingenios deberán entregar a los cañicultores la liquidación, con la información de peso y grados Pol de cada lote liquidado, semanalmente al haber concluido la respectiva cosecha.

ARTÍCULO 5.- Los ingenios pagarán a los cañicultores, el 50% del valor total de la caña cortada en el plazo de quince (15) días de iniciado el corte y el 50% restante se pagará a partir del primer pago, de la siguiente manera:

- a) A cañicultores de 0 hasta 5 ha., el valor faltante de la caña cortada se pagará en el plazo de quince (15) días.
- b) A cañicultores de 5,01 hasta 15 ha., el valor faltante de la caña cortada se pagará en el plazo de treinta (30) días.
- c) A cañicultores de más 15,01 ha., el valor faltante de la caña cortada se pagará en cuatro partes iguales en el plazo de treinta (30), sesenta (60), noventa (90), y ciento veinte (120) días.

Los pagos que se realicen posteriores a la fecha de cumplimiento deberán contar con los intereses correspondientes a la tasa de interés máxima establecida por del Banco Central del Ecuador, hasta el día que se realice el pago.

ARTÍCULO 6.- Los ingenios pagarán a los cañicultores a través de BANECUADOR B.P., para lo cual los cañicultores abrirán las respectivas cuentas en la entidad bancaria; o a su vez, los pagos se efectuarán en las entidades bancarias correspondientes.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá articular acciones con BANECUADOR B.P., a fin de intercambiar información sobre los reportes de pagos realizados por los ingenios.

Los ingenios comunicarán mensualmente a esta Cartera de Estado la lista de los pagos realizados y los valores pendientes a los cañicultores, misma que deberá tener el volumen de caña cortado al cierre de cada mes.

A petición de los cañicultores o de los ingenios, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá verificar el cumplimiento de los pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAG.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 022 de 28 de julio de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 601 de 20 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 días del mes de junio del 2022.



Firmado electrónicamente por:
BERNARDO JUAN
MANZANO DIAZ

Bernardo Manzano Díaz
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

